



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: AUTENTICACIÓN DE FIRMAS DE DOCUMENTOS ENVIADOS AL EXTRANJERO

SUMARIO:

1. TRÁMITE PARA LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	2
a. Documentos provenientes del Exterior	2
b. Documentos Provenientes De Los Estados Unidos De America ...	2
c. Costo de las autenticaciones efectuadas por los consulados de costa rica en el exterior	3
d. Documentos emitidos en Costa Rica para enviar al exterior. .	4
2. ANÁLISIS DE LA FACULTAD LEGAL QUE OSTENTAN LOS CONSULES PARA AUTENTICAR LA FIRMA DE NOTARIOS EXTRANJEROS	4
3. AUTENTICACIÓN DE LA FIRMA DEL NOTARIO EN LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN ENVIARSE AL EXTERIOR	7
4. AUTENTICACIONES COMO ACTIVIDAD NOTARIAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES	10
a. Clases De documentos	10
b. Registro de firmas	10
c. Derechos	11
d. Traducciones	11
5. NORMATIVA APLICABLE	11
a. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares	11
b. Ley Orgánica del Servicio Consular y Arancel Consular	11
c. Arancel Consular	12
d. Ley Orgánica del Poder Judicial	12
e. Ley de traducciones e interpretaciones oficiales	13

RESUMEN: En este informe se muestra el trámite y fundamento legal por el cual pasa un documento que va a ser enviado al extranjero. Lo anterior como parte de las funciones notariales de los funcionarios consulares.



DESARROLLO:

1. TRÁMITE PARA LA LEGALIZACION DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

a. Documentos provenientes del Exterior

"El trámite para la autenticación de firmas estampadas en de documentos procedentes del exterior para su reconocimiento oficial en Costa Rica es el siguiente:

1- El documento deberá tener adjunta la legalización de la firma del Oficial de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del país emisor del documento, la cual debe venir firmada por el Cónsul de Costa Rica en el país de procedencia del documento, según dictámenes de la Procuraduría General de la República, No. C165-79 y C 241-82 del 13 de agosto de 1979 y 27 de setiembre de 1982 respectivamente. La excepción son los documentos procedentes de Italia, que por la Convención Consular entre Costa Rica e Italia del 12 de setiembre de 1933, faculta para legalizar la firma de las autoridades competentes que se encuentren en nuestro país.

2- Para la autenticación de la firma del Cónsul de Costa Rica, el solicitante deberá aportar junto con cada documento los timbres de ley, a saber:

Timbre de Parques Nacionales de 500 colones.
Timbres fiscales de 125 colones."¹

b. Documentos Provenientes De Los Estados Unidos De America

"1- Deberán presentarse para su autenticación al Consulado en cuya circunscripción se encuentre la autoridad que lo emite o al Consulado de Costa Rica en Washington que está facultado para autenticar documentos de todos los Estados Unidos.

2- El documento deberá tener adjunta la legalización de la firma por el Oficial de Autenticaciones de la Secretaría de Estado Local o de la Oficina Federal del Departamento de Estado más cercana.



3- Si el documento es presentado para su autenticación en el Consulado de Costa Rica en Washington, deberá tener adjunta la legalización de la firma por el Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado en Washington.

4- Algunos de los Consulados de Costa Rica en los Estados Unidos, están facultados para autenticar directamente las firmas de Notarios, Oficiales de la Corte y Cámaras de Comercio Locales, si estos funcionarios han registrado previamente sus firmas. Obtenga la información específica en el Consulado respectivo."²

c. Costo de las autenticaciones efectuadas por los consulados de costa rica en el exterior

"1- Por legalización o autenticación de firmas de autoridades nacionales o extranjeras.

NOTA: Dentro del concepto de autoridades se comprenden no sólo las judiciales, gubernamentales y administrativas, sino las académicas y del profesorado y también los notarios. Asimismo, se incluyen las autenticaciones o legalizaciones relativas a medicamentos para ser presentadas al Ministerio de Salud (US\$40).

2- Por autenticación, legalización o certificación de documentos para la realización o continuación de estudios o por la presentación o revalidación de títulos:

- a- Estudiantes Extranjeros (US\$20).
- b- Estudiantes Costarricenses (US\$10).

3- Por la autenticación o legalización de declaraciones juradas para marcas de fábrica de acuerdo con el artículo 22, inciso b) de la Ley No. 559 de marcas de fábrica (US\$50).

4- Por la autenticación, ratificación, prórroga, revocación o confirmación de cualquiera de los poderes especiales y especialísimos (US\$ 80).

5- Por la autenticación de un poder para la inscripción de una



marca de fábrica o patente, o la autenticación de una certificación de una marca o patente en el país de origen o la certificación de la inexistencia de un registro para una marca o patente, cada acto (US\$ 80)

Todo documento emitido en cualquier idioma distinto al español que se necesite para tener efectos en Costa Rica, deberá ser traducido al idioma español, por un Cónsul o por un Traductor Oficial, debidamente nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto."³

d. Documentos emitidos en Costa Rica para enviar al exterior.

"Los documentos que requieren ser autenticados, para ser representados ante entidades en el extranjero, deben:

1- Ser autenticadas por un Oficial de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Para la autenticación de la firma respectiva, el solicitante deberá aportar junto con cada documento los timbres de ley, a saber:

- 1- Timbre de Parques Nacionales de 500 colones
- 2- Timbres fiscales de 125 colones

2- Posteriormente, deberán ser llevados al Consulado del país destino (con acreditación ante el gobierno de Costa Rica), para que legalice la firma del oficial de autenticaciones del Ministerio y así ese Gobierno reconozca ese documento como auténtico.

" El costo de la autenticación de documentos para ser utilizados en el exterior, varía de acuerdo al consulado extranjero en que se presente."⁴

2. ANÁLISIS DE LA FACULTAD LEGAL QUE OSTENTAN LOS CONSULES PARA AUTENTICAR LA FIRMA DE NOTARIOS EXTRANJEROS

" I. La resolución apelada, de 8 horas del 23 de octubre de 2003, en relación con la excepción previa de defectuosa representación que opuso la accionada y, en lo que interesa, dispuso lo siguiente: "... Conforme a -sic- los documentos visibles a folios del 178 al 180, queda demostrado que en el Registro Mercantil del Ministerio de Economía de



Guatemala, quedó inscrito Luis Miguel Delgado Dardón bajo el Registro 202203, folio 123, libro 129 de auxiliares de Comercio, como presidente del Consejo Administrativo de la sociedad Lexus S.A., inscrita en el Registro 24436, folio 136, libro 102 de sociedades mercantiles con vigencia 3 años a partir del 17-02-2003.- Asimismo, se acredita que 'la representación legal en juicio o fuera de él y el uso de la denominación social de dicha sociedad corresponden al presidente del Consejo de Administración o al Administrador único, según sea el caso, y que además de las facultades judiciales que señala la ley del Organismo Judicial, cada uno de ellos tendrá todas las que se requieren para ejecutar los actos y celebrar los actos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza u objeto, las que de dicho giro se deriven y los que con él se relacionen', lo anterior por haber sido certificados esos documentos por Edgar Renato Cheng, Abogado y notario, cuyo cargo y firma fue autenticada por el Cónsul General de Costa Rica en Guatemala.-..." II. Contra lo así resuelto pidieron revocatoria y apelaron subsidiariamente los apoderados especiales judiciales de la demandada. Citan en apoyo de sus recursos el precepto 67 de la Ley Orgánica del Servicio Consular el que, entre otras cosas, señala que los Cónsules legalizarán documentos y firmas de las autoridades del país en que funcionen cuando tales certificados y documentos hayan de surtir efecto en nuestro país. Añaden que eso significa que el Cónsul General de Costa Rica en Guatemala no podía legalizar los certificados presentados con la sola firma del señor Edgar Renato Cheng, quien no es una autoridad en su país, o al menos no está demostrado que lo sea. Que además no existe autorización legal para que los cónsules costarricenses autentiquen el cargo de persona alguna en el exterior. Señalan que con la cadena de autenticaciones que siempre se ejecuta en la legalización de un documento la sociedad actora obvió dos pasos. El primero la fiscalización y autenticación de algún ente guatemalteco con competencia, como por ejemplo nuestra Dirección de Notariado, de la firma del señor Edgar Renato Cheng, quien según los apelantes dice ser abogado y notario. El segundo la autenticación de la firma del funcionario de dicho ente guatemalteco por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. Agregan que es la firma del oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala la que puede ser autenticada por el cónsul costarricense en ese país, cuando la persona actúa en funciones de abogado y notario. Finalmente expresa que en virtud de que el Cónsul se extralimitó en sus funciones, los certificados firmados por el señor Edgar Renato Cheng y presentados ante el a quo no cumplen con los requisitos de validez y eficacia necesarios para que surtan sus efectos en Costa Rica. III. Los apoderados de



la demandada alegan una defectuosa representación de la sociedad actora, en el tanto se desconoce si efectivamente se trata de una sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Guatemala. Esto en razón de que, en su opinión, faltan las autenticaciones necesarias para comprobar que efectivamente esa sociedad está debidamente inscrita en dicho país. Analizado el documento de folios 178 a 180 resulta claro que la firma que autenticó nuestro Cónsul fue la del notario Edgar Renato Cheng quien a la vez lo que hizo fue autenticar las fotocopias en donde consta la inscripción de la sociedad demandante. Inscripción ocurrida con fecha 17 de febrero de 2003. Ahora bien, los cónsules de Costa Rica sí tienen facultades legales para autenticar la firma de los notarios extranjeros. Lo anterior se deduce de la relación de los artículos 67 y 101 de Ley Orgánica del Servicio Consular con el artículo 1º ítem 20 del Decreto Ejecutivo número 23118-RE de 14 de marzo de 1994, denominado Arancel Consular. El primero de dichos preceptos señala que los cónsules poseen esas facultades legales para autenticar las firmas de las autoridades públicas del país en donde fungen como cónsules. Ahora bien, ciertamente los notarios no son funcionarios públicos, mas sí están investidos de autoridad pública en punto a sus actuaciones y documentos que de ellos emanen. Por su parte el ordinal 101 citado expresa que los Cónsules ejercerán con arreglo a las leyes de la República y a las instrucciones especiales que para tales casos prescriba a esos Cónsules el Ministerio de Relaciones Exteriores . (Lo destacado es suplido). Precisamente esas instrucciones especiales están contenidas en el artículo 1º ítem 20 del Arancel Consular en cuanto señala que: " Dentro del concepto de autoridades se comprenden no sólo las judiciales, gubernamentales y administrativas, sino las académicas y del profesorado y también los notarios ". (Igualmente lo destacado es suplido). De lo expuesto queda claro que nuestros Cónsules están facultados legalmente para autenticar la firma de los notarios del país en donde ellos llevan a cabo su labor consular. Posteriormente, el paso siguiente, es la autenticación de la firma del Cónsul por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, lo que fue debidamente cumplido. En síntesis, que los cónsules pueden autenticar, directamente, la firma de los notarios. Esto, por supuesto, bajo su responsabilidad. Es decir, ellos deberán llevar un registro de firma de los notarios que ejercen esa labor en el país en donde estén acreditados. En todo caso, la parte apelante no demostró que el señor Edgar Renato Cheng no estuviere acreditado como notario en Guatemala. IV. Así las cosas, en lo que fue motivo de alzada, procede confirmar la resolución impugnada." ⁵



3. AUTENTICACIÓN DE LA FIRMA DEL NOTARIO EN LOS DOCUMENTOS QUE DEBAN ENVIARSE AL EXTERIOR

"La Directriz 015-99, emitida por esta Dirección a las diez horas, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, deja claro que al plasmarse una actuación notarial en un papel, se está documentando ésta, lo cual innegablemente convierte a ese papel en un documento notarial (ver además las definiciones de documento notarial de los artículos 70 y 80 ibídem, en un todo coincidentes con lo que aquí viene dicho). Tomando en cuenta que la actuación notarial es aquella en que el profesional habilitado y autorizado para el ejercicio, de acuerdo a la voluntad de las partes, imprime su fe pública en el acto o contrato, en virtud de la cual se presumen ciertas todas las manifestaciones vertidas por el fedatario, y en aplicación de los indicados artículos 73 y 76, todas las actuaciones notariales documentadas en papel deben llevarse a cabo utilizando el papel notarial de seguridad y ajustarse a todos los mecanismos requeridos al efecto por la normativa, sea, sello blanco, código de barras y demás disposiciones y directrices vigentes en cuanto a los actos extraprotocolares, salvo disposición en contrario. La utilización de los mecanismos de seguridad, personaliza y confirma el acto de autenticidad llevado a cabo por el notario respectivo, razón por la cual, el proceso de autenticación ejecutado por la Dirección, también contempla aspectos propios de la atribución fiscalizadora para la cual fue creada la misma, desde la confirmación de esos requerimientos materiales y que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Notarios.

De conformidad con lo anterior, la regla general es que toda actuación notarial escrita por el notario debe plasmarse en el papel de seguridad, sin embargo, entratándose de certificaciones y autenticaciones expedidas por notarios, existen algunas situaciones de excepción desarrolladas por la directriz antes referida y que resultan de aplicación a aquellos documentos que requieran la autenticación de la firma del notario por parte de la Dirección, a fin de enviarse al exterior:

"El artículo 110 del Código Notarial confiere la potestad certificadora al notario y para ello le permite utilizar el sistema de fotocopias. Como es público y notorio, en la obtención de una copia fotostática del documento a certificar -cualquiera que sea- no media el uso de escritura alguna, pues ésta proviene de un proceso mecánico externo al ejercicio de la función notarial, de allí que -en este caso específico- estamos en presencia de una norma especial que genera una situación permisiva al notario para apartarse del uso del papel de seguridad, categorizando así una



excepción pues el profesional no está haciendo uso de la escritura en ese documento notarial, salvo para la razón de certificación, la que -si el espacio lo permite- podrá plasmarse en la fotocopia misma, caso contrario, o sea que deba emplearse un folio adicional para consignarla, éste sí deberá ser entonces obligatoriamente de papel de seguridad, por no encontrarse en ese folio fotocopia alguna y por ahí, ya no se estaría en presencia de la excepción antes dicha en la norma. Todo lo anterior no obsta para que, si el profesional lo estima conveniente, también utilice el papel de seguridad cuando certifica con el sistema de copias fotostáticas. Con respecto a las autenticaciones, se presenta un cuadro fáctico-jurídico muy similar; el artículo 111 ibídem, faculta al notario para autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia. El párrafo final de este artículo establece que: "Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter..." (el resaltado no es del original). Esta mención a documento privado, admite que ante el notario puede presentarse un documento ya redactado, solicitándole la simple autenticación de la o las firmas o huellas digitales, y en virtud de que en este supuesto el notario tampoco está escribiendo actuación alguna, más que la razón de autenticación, ésta podrá estamparse en un papel que no sea de seguridad -por vía de la excepción antes indicada- siempre y cuando se trate del mismo en que están impresas la o las firmas o huellas a autenticar. Igualmente debe anotarse que de requerirse el uso de un folio adicional al documento privado, éste sí deberá ser del de seguridad. Lo anterior, también sin perjuicio de que el profesional autenticante, transcriba el texto en un papel notarial. Lo dicho se confirma si se toma en cuenta que el espíritu del legislador, al crear el papel de seguridad, es garantizar la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, por lo que al plasmarse la razón notarial en el mismo documento fotocopiado o junto a la firma autenticada, se tiende a cumplir de forma más auténtica con la indicada aspiración legislativa, y atendiendo a ésta, debe indicarse que de requerirse el uso adicional de un papel de seguridad, éste tendrá que adherirse de forma segura a la o las fotocopias, o al documento que contiene la o las firmas o huellas digitales autenticadas -según sea el caso- haciéndose una mención específica que identifique plenamente ese folio adicional con los demás y la actuación concreta realizada, con el objeto de que éste no pueda ser desprendido y utilizado para fines distintos a los requeridos originalmente al notario certificador o autenticante, en aras de procurar el aseguramiento de la fe pública que el profesional, bajo su responsabilidad ha plasmado en ese folio, y también en salvaguarda de los intereses del notario."



La función de autenticar la firma del notario en los documentos que deban enviarse al exterior, fue delegada por la Corte Suprema de Justicia a la Dirección Nacional de Notariado, por ello, ésta también debe ajustarse a las disposiciones que en la materia haya comunicado la Secretaría de la Corte. Dicho acto realizado por la Dirección, comprende la verificación de que la firma del Notario autenticante estampada en el documento a enviar al exterior, es la que se encuentra registrada en el Registro de firmas de notarios que lleva esta Dirección y la constatación de que éste cumple con los deberes y condiciones para ejercer el notariado, tales como estar al día en el pago de las cuotas del Fondo de Garantía, ser notario activo, no encontrarse suspendido, entre otros. No obstante, debe tenerse presente que la autenticación que realice el notario, siempre será precedida de un acto de firma realizada en su presencia y debe contener la totalidad de los documentos a los que se refiera la autenticación, pues de admitir lo contrario, se estaría ante una autenticación en abstracto, que permitiría agregar los documentos objeto de la autenticación, con posterioridad al proceso en comentario. Así, existe una correspondencia entre lo manifestado por el notario y el contenido de los documentos a los que dicha manifestación se refiere, de manera tal que conformen una sola unidad de cuerpo. Lo anterior no quiere decir que se califica el contenido de dicho documento, ni lo manifestado en éste por el notario, sino solamente que se verifica la existencia de correspondencia coherente entre ambos.

Según lo dicho y de conformidad con la directriz supra citada, cuando el notario agrega un folio de su papel de seguridad al documento que se enviará al exterior, éste folio se convierte en parte integral de este documento, es decir, se trata de una unidad documental, un solo cuerpo relacionado. La materialidad del documento objeto del proceso de autenticación notarial, involucra en su universalidad, el documento que genera la misma, que aunque la Dirección no se responsabiliza de su contenido, sí participa del proceso de identificación ejecutado por ésta, la Secretaría de la Corte y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el proceso de legalización de que es objeto todo el documento.

Por todo lo anterior, para realizar el proceso de autenticación de firma, es preciso que se presenten los documentos que preceden a la autenticación; todo con el fin de que ese proceso constituya una unidad y sea identificado para su legalización."⁶



4. AUTENTICACIONES COMO ACTIVIDAD NOTARIAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

a. Clases De documentos

"Los documentos que más comúnmente se presentan a las oficinas consulares para ser autenticados son:

- Constancias de nacimiento
- Certificados de salud
- Certificados de soltería
- Certificados de policía
- Constancias de trabajo
- Certificados de matrimonio
- Poderes
- Registros de marcas de fábrica
- Certificados de estudios realizados
- Certificados de títulos profesionales"⁷

b. Registro de firmas

"El funcionario consular deberá tener en el archivo una carpeta rotulada "Registro de firmas del Ministerio de Relaciones Exteriores", la cual contendrá todas las firmas autógrafas de los funcionarios de la cancillería local, es decir, del país en que se encuentra establecida la oficina consular, autorizados para firmar tales documentos. Asimismo, tendrá otra carpeta para guardar los especímenes de las firmas de notarios públicos o funcionarios de las cámaras de comercio e industria y de otras entidades también autorizados para firmar tales documentos y cuyas firmas hayan sido registradas en la oficina consular. Las mencionadas carpetas podrán ser consultadas cada vez que se presente un documento para tramitar.

Sobre el particular, conviene tener presentes las prevenciones del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular que dice: "En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expediré intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones".

"Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades."⁸



c. Derechos

"El Arancel Consular regula los derechos que se deberán cobrar cuando se lleve a cabo una legalización o autenticación de firma. Dicho monto deberá cancelarse pegando los correspondientes timbres consulares en el espacio destinado para ellos en la fórmula de autenticación. Sobre ellos se estampará el sello redondo de la oficina consular y firmará el funcionario consular." ⁹

d. Traducciones

"Si el documento que se va a autenticar se presenta en otro idioma, deberá ser traducido al español, en cuyo caso se cobrarán los derechos que estipula el Arancel Consular. La labor de traducción podrá ser realizada, de igual manera, por alguno de los traductores oficiales con que cuenta la Cancillería." ¹⁰

5. NORMATIVA APLICABLE

a. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares¹¹

ARTICULO 5

Funciones consulares

Las funciones consulares consistirán en:

f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.

b. Ley Orgánica del Servicio Consular y Arancel Consular¹²

ARTÍCULO 81.- En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones. Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades.



c. Arancel Consular¹³

ARANCEL CONSULAR

SECCION SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

15- Por la autenticación de la firma del Cónsul en los certificados de nacimiento de costarricenses nacidos en el extranjero cuando la inscripción de su nacimiento se realice después de los 10 años de edad (artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil)..... GRATIS

SECCION TERCERA

ACTOS NOTARIALES

16- Por autenticación, legalización o certificación de documentos para la realización o continuación de estudios o por la presentación o revalidación de títulos:

Estudiantes extranjeros..... \$20
Estudiantes costarricenses..... \$10

20- Por legalización o autenticación de firmas de autoridades nacionales o extranjeras.....\$40

NOTA: Dentro del concepto de autoridades se comprenden no sólo las judiciales, gubernamentales y administrativas, sino las académicas y del profesorado y también los notarios.

d. Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁴

ARTICULO 141.-

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de comunicación entre el Poder Judicial y los otros Poderes del Estado, así como entre estos y los funcionarios judiciales. Además, se encargará de comunicar los acuerdos de la Corte Plena y el Consejo.

El Secretario de la Corte se encargará de autenticar firmas de los notarios y funcionarios judiciales en los documentos que deban enviarse al exterior, sin perjuicio de que también pueda hacerlo el Presidente del Poder Judicial.



Además, el Secretario asistirá al Presidente de la Corte en las funciones administrativas asignadas a él y será el secretario del Consejo.

Tanto los Secretarios de la Corte como los de las Salas deberán ser abogados.

(Así reformado por el artículo 5° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

e. Ley de traducciones e interpretaciones oficiales¹⁵

Artículo 4°—Autenticación. La traducción oficial requerirá la autenticación de la firma del traductor oficial únicamente para las traducciones oficiales destinadas al exterior. Dicha autenticación corresponderá al oficial de autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

FUENTES CITADAS:

- ¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica. Tramite para la Legalización de Documentos. [en línea] Costa Rica. Consultado el 9 de enero de 2007 de: <http://www.rree.go.cr/servicio-externo/index.php?stp=15&langtype=espanol&SID=&Embajada=&UserName>
- ² Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica. Tramite para la Legalización de Documentos. [en línea] Costa Rica. Consultado el 9 de enero de 2007 de: <http://www.rree.go.cr/servicio-externo/index.php?stp=15&langtype=espanol&SID=&Embajada=&UserName>
- ³ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica. Tramite para la Legalización de Documentos. [en línea] Costa Rica. Consultado el 9 de enero de 2007 de: <http://www.rree.go.cr/servicio-externo/index.php?stp=15&langtype=espanol&SID=&Embajada=&UserName>
- ⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica. Tramite para la Legalización de Documentos. [en línea] Costa Rica. Consultado el 9 de enero de 2007 de: <http://www.rree.go.cr/servicio-externo/index.php?stp=15&langtype=espanol&SID=&Embajada=&UserName>
- ⁵ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 059 de las



dieciséis horas quince minutos del veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

- ⁶ Dirección Nacional de Notariado. Directriz N° 2002-0016 de las quince horas del veinticinco de enero de dos mil dos.
- ⁷ NASSAR Soto, Ana Lucía. Manual Consular. (2ª ed.) San José: A. Nassar, 1994. p. 106. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341.802.02 N265m).
- ⁸ NASSAR Soto, Ana Lucía. Manual Consular. (2ª ed.) San José: A. Nassar, 1994. p. 106. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341.802.02 N265m).
- ⁹ NASSAR Soto, Ana Lucía. Manual Consular. (2ª ed.) San José: A. Nassar, 1994. p. 106. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341.802.02 N265m).
- ¹⁰ NASSAR Soto, Ana Lucía. Manual Consular. (2ª ed.) San José: A. Nassar, 1994. p. 106. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341.802.02 N265m).
- ¹¹ Ley N° 3767. Costa Rica, 3 de noviembre de 1966.
- ¹² Ley N° 46 de 7 de julio de 1925.
- ¹³ Decreto N° 23118-RE del 14 de marzo de 1994.
- ¹⁴ Ley N° 7333. Costa Rica, 5 de mayo de 1993.
- ¹⁵ Ley N° 8142.